

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de junio de 1969 por la que se conceden a la Empresa «Astilleros Construcciones, Sociedad Anónima» (ASCON), los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En 28 de mayo de 1969 se ha firmado el Acta de Concerto sobre las bases establecidas en el Sector de Industrias Navales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1967, celebrado por el Ministerio de Industria por una parte, y por don Román Fernández Dávila, Director general de la Sociedad mercantil «Astilleros Construcciones, S. A.», y don Tomás Yarza Ormazabal, Director de la Sociedad mercantil «Construcciones Navales Yarza, S. A.», por otra parte, referente a las factorías que, en Meira y Ríos, en las márgenes de la ría de Vigo, poseen ambas Sociedades para la construcción de buques de casco de acero; habiendo acordado la fusión, por absorción de la segunda Sociedad por la primera, mediante el otorgamiento, en su día, de la correspondiente escritura, a nombre de la nueva Sociedad «Astilleros Construcciones, S. A.» (ASCON).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Astilleros Construcciones, S. A.» (ASCON), y teniendo en cuenta los Planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el Anexo del Acta de Concerto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a las aportaciones por las ampliaciones de capital que, una vez realizada la fusión, lleve a cabo la Entidad concertada, antes del 31 de diciembre de 1971. Este beneficio es independiente del que, para la ampliación de capital necesario para llevar a cabo la fusión por absorción, se obtenga al amparo de las disposiciones sobre beneficios a la Concentración de Empresas que proceda.

c) Reducción del 75 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, correspondientes a inversiones previstas en el Acta de Concerto, siempre que, por certificación del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.

d) Reducción del 50 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de préstamos y operaciones de crédito previstas en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Entidad concertada con Organismos Internacionales o con Bancos o Instituciones Financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, que se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen por un periodo no superior a cinco años.

Estos beneficios no se superpondrán a los que correspondan por Polos, en caso de que la Empresa concertada esté situada en zonas que gocen de este beneficio, al menos en lo que se refiere a la actividad acogida al Concerto.

La concesión de cualquiera de los beneficios citados anteriormente quedará sujeta al cumplimiento de los compromisos contraídos por la Entidad concertada dentro del Acta de Concerto.

Se perderán los beneficios que se conceden por el concierto en caso de que sean calificados, en firme, de defraudación dos o más expedientes incoados a la misma Entidad.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concerto, y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1969

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 21 de junio de 1969 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En 3 de mayo de 1969 se han firmado las Actas de Concerto celebradas por el Ministerio de Industria y las Entidades que al final se relacionan sobre Bases establecidas en el Sector de Industrias Navales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1967, referentes a la construcción de buques de casco de acero en las condiciones que se reseñan; con compromiso de asociación entre ellas por la comparecencia debidamente autorizada de sus directivos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con las Empresas que al final se relacionan, y teniendo en cuenta los Planes financieros y técnicos de cada una de las Entidades concertadas, se conceden los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del Acta de Concerto durante los primeros cinco años a partir del año siguiente a aquel en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que gravan las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la Entidad concertada.

c) Reducción del 75 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, correspondientes a inversiones previstas en el Acta de Concerto, siempre que, por certificación del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.